

Expediente: 36/2022

Objeto: Anteproyecto de Ley Foral de Canales Cortos de Comercialización Agroalimentaria de Navarra.

Dictamen: 39/2022, de 19 de diciembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 19 de diciembre de 2022,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I. 1ª. Consulta

El día 6 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1, de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el Anteproyecto de Ley Foral de Canales Cortos de Comercialización Agroalimentaria de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2022.

I.2.Expediente del Anteproyecto de Ley Foral

A la petición del dictamen se acompaña el expediente administrativo tramitado del que resultan las siguientes actuaciones de interés:

Primero. Por Orden Foral 58/2021, de 21 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, se inicia el procedimiento de elaboración

del proyecto de Ley Foral de Venta Directa y Circuitos Cortos de Comercialización de Productos Agrarios de Navarra. En la citada Orden se indica que la Comunidad Foral, en virtud de su régimen foral, tiene competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, según se establece en el artículo 50.1. a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral (en adelante, LORAFNA). En el ejercicio de esa competencia se aprobó la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, que regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera, con su correspondiente desarrollo reglamentario a través del Decreto Foral 107/2014, de 12 de noviembre.

El dinamismo adquirido por los modelos de comercialización de productos agroalimentarios en circuitos cortos y mediante venta directa ha evidenciado importantes carencias técnicas, conceptuales y organizativas en la normativa anteriormente citada. Entre otros motivos, las definiciones del texto resultan en la práctica no aplicables a la realidad de la venta directa, a los distintos modelos de comercialización de circuito corto que son hoy una realidad y tampoco favorece el fomento de iniciativas para su promoción. Por ello, se considera necesario abordar la elaboración de un nuevo proyecto de Ley Foral que solucione estas carencias y permita el adecuado desarrollo de estos modelos de comercialización. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, procede iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de Ley Foral de Venta Directa y Circuitos Cortos de Comercialización de Productos Agrarios de Navarra, designando al Servicio de Explotaciones Agrarias y Fomento Agroalimentario como órgano encargado, junto con la Secretaría General Técnica, de la elaboración y tramitación del oportuno expediente.

Segundo. Con anterioridad a la elaboración del Anteproyecto, de conformidad a lo establecido por el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Publico Institucional Foral (en lo sucesivo, LFACFNSPIF), el Director del Servicio de Explotaciones Agrarias y Fomento Agroalimentario formuló consulta pública previa sobre el Anteproyecto de Ley Foral haciendo referencia a los aspectos que se pretenden solucionar con la iniciativa. Respecto a la

necesidad y oportunidad de su aprobación, indica que la venta directa de productos ligados a la explotación agraria ha registrado un fuerte incremento en la última década y mantiene una tendencia de crecimiento como consecuencia del interés de los consumidores por los productos de origen local y con vinculación a explotaciones agrarias concretas. La venta directa permite a los productores agrarios acortar la cadena de comercialización de los productos agroalimentarios reteniendo un mayor porcentaje del precio pagado por el consumidor final en relación con los modelos tradicionales de comercialización. Este modelo refuerza el desarrollo rural, el mantenimiento de la población en las zonas rurales, y contribuye a la puesta en el mercado de productos locales con una menor huella de carbono. Resulta, por ello, necesario, elaborar una norma que regule la actividad de venta directa, venta de proximidad y circuitos cortos de comercialización, que contemple la diversidad de modelos, su organización, sus características y que asegure a los consumidores la procedencia de los productos que adquieren mediante estos canales.

La consulta previa se efectuó a través del Portal Abierto del Gobierno de Navarra entre el 24 de mayo y el 11 de junio de 2021, presentándose sugerencias por parte del sindicato agrario EHNE (Euskal Herriko Nekazarien Elkartasuna) y la Red de Mercados de Navarra-Nafarroako Merkatuen Sarea.

Tercero. Elaborado el Anteproyecto se publicó nuevamente en el Portal Abierto entre el 5 de mayo y el 26 de junio de 2022 a efectos de participación pública. En dicho trámite hicieron aportaciones, a través del formulario del propio Portal, algunos particulares y entidades del sector (EHNE, Asociación Habelarte, CPAEN-NNEPK y UAGN). A través de correo electrónico presentaron aportaciones la Unión de Cooperativas Agrarias de Navarra (UCAN), INTIA y LURRA. Igualmente, el Anteproyecto fue remitido al Consejo Agrario de Navarra, al Consejo Navarro de Medio Ambiente, al Instituto Navarro para la Igualdad y se encargó a la empresa pública GAN-NIK, la elaboración de un informe de evaluación de perspectiva de impacto climático.

Obra en el expediente un informe suscrito por el Director del Servicio de Explotaciones Agrarias y Fomento Agroalimentario, con el visto bueno del Director General de Desarrollo Rural, en el que se analizan las sugerencias planteadas en la fase de participación pública, estimándolas o desestimándolas

de forma motivada. Las alegaciones se refieren al artículo 1, sobre el objeto de la norma; al artículo 2, donde se establecen los fines; al artículo 3, que regula las definiciones; al artículo 4, referido a las condiciones para la comercialización agroalimentaria en canal corto, analizando las condiciones para la consideración de venta directa, las características de las explotaciones que pueden participar en el modelo, los lugares aptos para la venta directa, las distancias máximas con los lugares de producción para la venta directa o de proximidad y los porcentajes de comercialización por estos canales sobre el total; al artículo 6, relativo a la adaptación de los requisitos de sanidad e higiene para la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios; al artículo 7, sobre el fomento de los canales cortos de comercialización; al artículo 8, del registro de esos canales; al artículo 9, sobre inscripción en el registro; al artículo 10, sobre obligaciones de la inscripción en el citado registro; al artículo 11, sobre la identificación de los canales cortos; y al artículo 12, relativo a las normas de utilización del logotipo de los canales cortos.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido por la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres, el proyecto incorpora un estudio de evaluación de impacto de género en el desarrollo de la norma y en el ámbito de sus competencias, incorporando la perspectiva de género y, a tal efecto, contiene disposiciones que contribuyen a cumplir el mandato de dicha Ley Foral. Así, a título de ejemplo, el artículo 5 indica que las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene de los alimentos utilizarán un lenguaje inclusivo y no sexista, evitando hacer uso de modelos basados en estereotipos de género. Similares previsiones se contienen en los artículos 7 y 8, sobre fomento de los canales cortos de comercialización, y en el artículo 9 sobre la inscripción en el registro de los canales cortos, precisando que en las campañas de fomento y en los formularios impresos y soportes de la administración se utilizará un lenguaje inclusivo y no sexista.

El informe indica que, comparando los resultados del análisis inicial y el contenido de proyecto, se considera que contribuirá a corregir o disminuir las desigualdades de género y, por tanto, avanzar hacia la igualdad. En línea con el artículo 28 de la Ley Foral 17/2019, sobre empoderamiento de las mujeres

del mundo rural, se potencia el desarrollo de actividades que generen empleo y favorezca la incorporación de las mujeres del mundo rural en el ámbito laboral, se contribuye a evitar el despoblamiento, se incentiva la cotitularidad de mujeres y hombres en las explotaciones agrarias, se potencian las iniciativas empresariales de emprendedoras y las actuaciones de desarrollo agrario promovido por mujeres. En definitiva, se concluye considerando que el Anteproyecto de Ley Foral resulta pertinente a la integración del principio de igualdad de género puesto que va a contribuir a reducir las desigualdades entre hombres y mujeres, previamente identificadas en el ámbito de la producción agraria. Del mismo modo se estima que lenguaje utilizado en el proyecto es inclusivo y no sexista, dando cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 21 de la Ley Foral 17/2019, antes citada.

Con fecha 29 de julio de 2022, la Subdirectora de Gobernanza para la Igualdad, del instituto Navarro para la Igualdad, emitió un informe de observaciones al informe de impacto de género obrante en el expediente, realizando alguna precisión conceptual y considerando que la norma trata con especial cuidado todos los aspectos relativos a la visibilización de las mujeres, la comunicación inclusiva y a la obtención de datos desagregados por sexos, que permitirá un conocimiento mayor de la presencia y actividad de mujeres y hombres y termina felicitando al órgano gestor por la utilización de lenguaje inclusivo y no sexista.

Quinto. Obra en el expediente informe de impacto de accesibilidad y discapacidad en cumplimiento de lo establecido por la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal. El informe indica que se ha tenido en consideración el principio de accesibilidad universal y promoción de la autonomía personal a la hora de regular el Anteproyecto, con especial referencia en la regulación de los artículos 38 y 40, sobre condiciones de accesibilidad en la comunicación y el acceso a los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del Sector Público de Navarra, de modo que el Anteproyecto se alinea con el Plan Operativo de Accesibilidad Universal 2022 aprobado por el Gobierno de Navarra. A la vista de lo anteriormente expuesto, considera que la propuesta contribuye al fomento de la accesibilidad universal y a la eliminación de las desigualdades por discapacidad.

Sexto. En cumplimiento de la previsión establecida por el artículo 9 de la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de Medidas de Simplificación Administrativa para la Puesta en Marcha de Actividades Empresariales o Profesionales, se ha elaborado el estudio de cargas administrativas con la finalidad de valorar el impacto de la nueva regulación y evitar que contemple nuevas trabas innecesarias para la implantación y desarrollo de actividades empresariales y profesionales. El informe, tras analizar los objetivos que la norma persigue, considera que no contiene disposiciones que supongan un incremento de las cargas administrativas, no impone nuevas tramitaciones ni trabas burocráticas y facilita el desarrollo de la actividad agraria a los agentes y operadores del sector, poniendo a su disposición guías de buenas prácticas sobre flexibilización y simplificación de las condiciones higiénico-sanitarias, así como logos y promociones específicas.

Séptimo. Conforme a lo establecido por el artículo 47 de la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la Igualdad Social de las Personas LGTBI+, que establece que las administraciones públicas deben incorporar la evaluación de impacto sobre educación sexual, expresión de género, identidad sexual o de género en el desarrollo de sus competencias para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI+, se ha emitido informe en el que se evalúa el impacto del Anteproyecto, señalando que se alinea con el Plan de Acción 2019-2022 de desarrollo de la Ley Foral 8/2017, para la Igualdad Social de las Personas LGTBI+, considerando que contribuye al fomento de la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, por lo que el Anteproyecto resulta pertinente.

Octavo. El informe de evaluación de perspectiva de impacto climático, realizado por Gestión Ambiental de Navarra GAN-NIK, concluye afirmando que el Anteproyecto surge en el marco de los acuerdos, estrategias y convenciones internacionales hacia la sostenibilidad y para afrontar la crisis climática. También como respuesta a parte de las inquietudes presentes en la sociedad sobre el clima, la producción y el consumo de alimentos saludables y de menor impacto ambiental. Desarrolla aspectos concretos de la Ley Foral de Cambio Climático y Transición Energética. En definitiva, pretende potenciar un modelo de producción y consumo alimentario más sostenible, basado en canales

cortos de comercialización. Se opta por la venta de proximidad por sus evidentes beneficios, ya que tiende a disminuir la cantidad y el volumen de las importaciones, reduce las distancias que recorren los alimentos, opta por modos de transporte menos contaminantes, integra la perspectiva climática y apuesta por los beneficios ambientales, climáticos y sociales de los productos agroalimentarios de temporada y ecológicos. En definitiva, incide de modo directo en la mitigación del cambio climático.

Noveno. Obran en el expediente las preceptivas memorias justificativa, normativa y organizativa. La memoria justificativa señala que a pesar de existir la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, reguladora de la venta directa de productos ligados a las explotaciones agrarias y ganaderas, durante sus 12 años de aplicación no ha conseguido impulsar estos modelos de comercialización como se pretendía con su aprobación. Las restricciones de la norma en diversos aspectos o las contradicciones en su articulado han impedido un tratamiento unificado de la información y han restringido las actividades a las que pueden dedicarse las explotaciones. Además, la aparición de planes y estrategias que suponen nuevas oportunidades para todos los operadores de la cadena de valor alimentaria y, específicamente, para los agricultores que llevan a cabo venta directa, hacen conveniente la elaboración de un nuevo texto legal que recoja los principios establecidos por la Agenda 2030 sobre el desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas; el Pacto Verde Europeo, una hoja de ruta para conseguir un continente neutro en 2050 y la Estrategia de la Granja a la Mesa de la Unión Europea, basada en medidas para garantizar alimentos saludables asequibles y sostenibles, incrementando la contribución del sector primario al cambio climático. Por otra parte, la mayor concienciación y responsabilidad del consumidor en aspectos como la salud y seguridad alimentaria, la calidad y trazabilidad de los productos, la sostenibilidad, el bienestar animal o el desperdicio alimentario, han provocado una demanda con una tendencia cada vez más acusada hacia el consumo de productos frescos, locales y de temporada, donde el contacto directo entre el productor y el cliente es un valor apreciado, a la vez que se busca singularidad, identidad y diferenciación. La posibilidad de flexibilizar los requisitos de seguridad e higiene de los alimentos, que permite la legislación europea, nacional y regional para la venta de pequeñas cantidades de productos al consumidor, es otro aspecto

importante a tener en cuenta en la elaboración de la nueva norma. Igualmente, la creación de un registro de canales cortos de comercialización agroalimentaria que sustituya al actual censo de operadores de venta directa, de modo que los agentes operadores interesados tengan en un único documento la reglamentación de la actividad y la forma de inscribirse en el censo, lo que mejorará el conocimiento y manejo de la información necesaria para el desarrollo de su actividad. Por último, la memoria justificativa señala la conveniencia de establecer un sistema de identificación de la comercialización agroalimentaria a través de un logotipo para facilitar la identificación e información de los productos y productores inscritos en el registro. En suma, con el nuevo proyecto se trata de relanzar los circuitos cortos de comercialización agroalimentaria, para lo que se ha llevado a cabo una importante labor de simplificación y claridad expositiva en su articulado, de forma que los agentes y operadores tengan referencias de fácil comprensión a la hora de desarrollar sus actividades económicas, poniendo a su disposición guías de buenas prácticas sobre simplificación de las condiciones higiénico sanitarias, así como los logos que los identifiquen.

La memoria normativa indica que el Anteproyecto se ha elaborado y tramitado sobre la base de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y fomento de desarrollo económico, conforme al artículo 148 de la Constitución Española. Navarra ostenta, en virtud de su régimen foral, competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería y, de acuerdo con la ordenación general de la economía, según se establece el artículo 50.1.a) de la LORAFNA., competencia en materia de Comercio Interior.

A nivel comunitario, no existe una reglamentación específica sobre canales cortos de comercialización ligados a las explotaciones agrarias, salvo los considerandos 25 y 83 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los estados miembros en el Marco de las PAC, donde aparecen citados los mercados locales y las cadenas de suministros cortas.

El reglamento antes citado deroga, a partir del 1 de enero de 2023, el Reglamento (UE) 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER, donde su artículo 2 define a la cadena de distribución corta como aquella en la que interviene un número limitado de agentes económicos dedicados a la cooperación, al desarrollo económico local y a la relaciones geográficas y sociales de cercanía, entre los productores, los transformadores y los consumidores, y el artículo 35.2 permite dar ayudas a la cooperación y promoción de los agentes con miras a implantar y desarrollar cadenas de distribución cortas y mercados locales.

La memoria normativa hace referencia a la amplia legislación comunitaria sobre higiene y seguridad alimentaria, denominada «paquete de higiene»; normativa que excluye de su ámbito de aplicación al suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor para el abastecimiento del consumidor final. También, delega en los estados miembros, con arreglo a su propio derecho nacional, las normas que regulen dichas actividades siempre y cuando sean conformes con la legislación comunitaria.

La legislación española tampoco ha desarrollado una norma sobre canales cortos de comercialización y sobre seguridad alimentaria específica para dichos canales, dejándolo en manos de las Comunidades Autónomas con base en las competencias exclusivas que el artículo 148.1.7 de la Constitución Española les otorga en materia de agricultura y ganadería. Sin embargo, ha establecido un elenco de normas que, similarmente al caso europeo, influyen en dichos canales, entre otras: el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola; el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación; el Real Decreto 191/2011, de 8 de febrero, sobre registro general sanitario de empresas

alimentarias y alimentos; el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, y el Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.

La memoria normativa indica que Navarra fue una Comunidad Autónoma pionera a nivel nacional en la regulación de esta materia con la aprobación de la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, reguladora de la venta directa de productos ligados a las explotaciones agrarias y ganaderas. Sin embargo, la Ley Foral tuvo un escaso desarrollo normativo que se llevó a cabo a través del Decreto Foral 107/2014, de 2 de noviembre, cuya principal novedad fue la creación y gestión del censo de operadores de venta directa. Posteriormente el Parlamento de Navarra, en sesión de 19 de noviembre de 2018, instó al Gobierno de Navarra a desarrollar una norma para flexibilizar los requisitos higiénicos sanitarios ligados a la venta directa, cuya tramitación se paralizó con motivo de la aparición del COVID. Transcurrida más de una década desde la aprobación de la normativa citada y teniendo en cuenta, por un lado, su limitada eficacia en el cumplimiento de sus objetivos y, por otro, los avances en los sistemas de producción y comercialización de alimentos, así como los compromisos de la Unión Europea con el desarrollo rural sostenible y las nuevas demandas de la sociedad, resulta conveniente elaborar una nueva Ley Foral que regule estas materias de acuerdo con las tendencias actuales.

La memoria organizativa indica que la puesta en marcha de la Ley Foral no va a suponer la creación o modificación de la estructura de la Dirección General de Desarrollo Rural, ni tampoco va a conllevar incremento o disminución de su plantilla. La Dirección General de Desarrollo Rural tiene medios materiales y técnicos suficientes para el desarrollo de las acciones establecidas en la Ley Foral y así poder alcanzar los objetivos previstos por la norma.

Décimo. Obra en el expediente administrativo la memoria económica, así como el informe de la Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Política

Económica, en el que se analizan los gastos previsibles derivados de las medidas establecidas por el Anteproyecto en los cinco primeros años de su implantación, por los conceptos de: elaboración de buenas prácticas de sanidad e higiene de los alimentos; creación de un logotipo identificativo de los canales cortos de comercialización agroalimentaria y el fomento de dichos canales, indicando que los importes estimados se cargarán contra las partidas de encargos y convenios que anualmente realiza la Dirección General de Desarrollo Rural con INTIA, adaptándose a la disponibilidad financiera que se establezca en los Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio, a la programación plurianual y a la normativa sobre estabilidad presupuestaria. En tales condiciones, la Dirección General considera que no existe inconveniente para continuar con la tramitación del Anteproyecto.

Undécimo. Obra en el expediente un extenso informe jurídico suscrito el 15 de septiembre de 2022 por el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico, con el visto bueno de la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, analizando el contenido del Anteproyecto. El informe, tras analizar las razones que, según la exposición de motivos, justifican la necesidad de la aprobación de la norma, considera que se han emitido todos los informes exigidos por el artículo 132 de la LFCFNSPIF y se han realizado las consultas previstas en el artículo 133 de la citada Ley Foral. Asimismo, se hace constar que obran en el expediente las memorias justificativas, económica, normativa y organizativa, el informe sobre cargas administrativas, sobre impacto de accesibilidad, sobre impacto de género, sobre impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual y el informe sobre perspectiva climática e impacto climático.

Respecto al fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la LORAFNA, indica que la Comunidad Foral, en virtud de su régimen foral, y de acuerdo con la ordenación general de la economía, ostenta competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, además, según recoge el artículo 53 de la citada Ley Orgánica, corresponden a Navarra las facultades y competencias de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior e higiene y que, conforme con el artículo 56, corresponde a Navarra, de acuerdo con las bases y la ordenación de la

actividad económica general y de la política monetaria, bancaria y de seguros del Estado, la competencia exclusiva en materia de comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia. En consecuencia, estima que corresponde a Navarra la competencia para legislar sobre la materia objeto del proyecto.

El informe analiza la regulación del articulado del Anteproyecto y, con respecto a la regulación establecida por el artículo 14, en el que introduce una referencia genérica al régimen sancionador que se aplicará a los incumplimientos de la norma, considera que contiene una remisión genérica que no cumple adecuadamente con el principio de legalidad en el ámbito sancionador, ya que este principio exige no solo que se reconozca la potestad sancionadora mediante norma con rango de ley, sino también que dicha norma tipifique la conducta concreta que se pretende sancionar. El informe continúa diciendo que, en caso de que la norma recoja un régimen sancionador debería tipificar las infracciones y establecer las sanciones correspondientes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 103 de la Constitución Española y en la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que propone la supresión de ese artículo.

Igualmente, propone una modificación de la redacción de la disposición adicional que regula la migración de los datos del censo de operadores agroalimentarios de venta directa al Registro de Canales Cortos de Comercialización.

El informe concluye señalando que el Anteproyecto se adecua a la legalidad vigente con la excepción de lo señalado en el artículo 14 y recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LFCN, debe solicitarse su dictamen preceptivo.

Mediante informe del Director del Servicio de Explotaciones Agrarias y Fomento Agroalimentario, a la vista del informe emitido por la Secretaría General Técnica, se incorpora al Anteproyecto la propuesta de modificación y se suprime el artículo relativo al régimen sancionador, así como las referencias que se hacen al mismo en distintos apartados del Anteproyecto.

Duodécimo. El 21 de septiembre de 2022 se emitió informe por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, analizando el objeto de la norma, los títulos competenciales y el procedimiento seguido en su elaboración. Respecto a la forma y estructura de la norma formula una serie de observaciones, así como precisiones a la redacción de algunos de sus preceptos para dotarlos de mayor seguridad jurídica y, respecto del fondo, considera inadecuada la referencia, en el artículo 3.2, a la reglamentación europea y a la legislación básica como supletoria, cuando considera que debe ser de aplicación directa. Cuestiona que cualquier empleado del Departamento de Desarrollo Rural esté investido del carácter que propiamente corresponde al personal de inspección y efectúa sugerencias sobre la redacción de los artículos 5.2 y 7.2.

Decimotercero. Mediante informe de 23 de septiembre de 2022, del Director del Servicio de Explotaciones Agrarias y Fomento Agroalimentario, se analizan las observaciones formuladas por el informe del servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, incorporando la mayor parte de las sugerencias efectuadas con respecto a la forma y estructura de la norma y, con respecto a las observaciones efectuadas al fondo, se asumen en su totalidad, modificando el carácter de aplicación de la norma europea y legislación básica previsto en el artículo 3.2, la obligatoriedad de que las guías que se recogen en los artículos 5.5 y 7.2 se elaboren, obligatoriamente, previendo el acceso a los sistemas de comunicación universalmente accesibles, y la atribución del carácter de autoridad únicamente al personal del servicio de explotaciones agrarias y fomento agroalimentario que realice actuaciones de control. Finalmente, siguiendo las sugerencias efectuadas por el informe del Servicio de Secretariado y Acción Normativa, reestructura el orden de las disposiciones del Anteproyecto.

Decimocuarto. En la sesión semanal de la Comisión de Coordinación de 26 de septiembre de 2022, previa a la correspondiente sesión del Gobierno de Navarra, fue examinado el acuerdo del Gobierno de Navarra, de 28 de septiembre de 2022, por el que se toma en consideración el Anteproyecto de Ley Foral de Canales Cortos de Comercialización Agroalimentaria, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

I.3. El Anteproyecto de Ley Foral

El Anteproyecto se compone de una exposición de motivos, trece artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos comienza realizando un análisis de la evolución de la producción y venta de productos alimenticios, inicialmente vinculados al territorio y a pequeños productores que comercializaban sus productos mediante la venta directa en la propia explotación o en ferias y mercados próximos a los lugares de producción. A lo largo del siglo XX se produjo un incremento extraordinario de la productividad agraria, así como la concentración de la población en grandes núcleos urbanos. De forma paralela la cadena de distribución de alimentos se organizó concentrándose en gran número de empresas, con superficies de venta de mediano y gran tamaño, ofertando una amplia gama de productos que, normalmente pertenecían a grandes grupos de distribución, con elevado poder de negociación frente a las productoras y productores. Estos modelos de producción y distribución han logrado abastecer a la población hasta nuestros días de forma eficaz, con alimentos sanos y seguros, si bien a costa de la desvinculación entre las personas consumidoras y quienes los producen. En los últimos años, ha crecido la demanda de consumo de alimentos frescos y de temporada, producidos en un entorno de cercanía, así como del conocimiento de quienes los producen y de sus zonas y sistemas de producción. La distribución de alimentos mediante la venta de proximidad, en la que interviene un número limitado de agentes económicos, puede contribuir eficazmente a corregir los desequilibrios en la cadena alimentaria, particularmente en el caso de pequeñas explotaciones, al tiempo que permite el acceso a los mercados de productos de calidad obtenidos con especies y variedades autóctonas, utilizando sistemas de producción tradicionales. Paralelamente, esa actividad puede contribuir, de manera eficaz, al desarrollo de otras actividades, como pueden ser la de transformación de alimentos, la distribución, la restauración o el agroturismo, que tienen un efecto multiplicador y generan economía y empleo en las zonas rurales.

La exposición de motivos hace referencia a la ausencia a nivel comunitario de una reglamentación específica sobre circuitos cortos de comercialización ligados a las explotaciones agrarias, salvo los considerandos 25 y 83 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben apoyar los estados miembros en el Marco de la PAC, donde aparecen citados los mercados locales y las cadenas de suministros cortos. Dicho reglamento deroga, a partir del 1 de enero de 2023, al Reglamento (UE) 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, que en su artículo 2 define a la cadena de distribución corta como aquella en la que interviene un número limitado de agentes económicos dedicados a la cooperación, al desarrollo económico local y a las relaciones geográficas y sociales de cercanía entre la producción, la transformación y el consumo.

Continúa indicando que deben aplicarse a la actividad de venta directa las excepciones de la legislación comunitaria sobre higiene y seguridad alimentaria, denominada «paquete de higiene». Dicha normativa excluye de su ámbito de aplicación el suministro directo, por parte de la persona productora, de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor para el abastecimiento del consumo final. También delega en los estados miembros, con arreglo a su derecho nacional, las normas que regulen dichas actividades, siempre y cuando sean conformes con la legislación comunitaria.

Al igual que sucede con la normativa europea, la legislación española tampoco ha desarrollado una norma sobre canales cortos de comercialización de productos agroalimentarios, ni sobre seguridad alimentaria específica para dichos canales, dejándolo en manos de las Comunidades Autónomas con base en las competencias exclusivas que les corresponden en materia de agricultura, ganadería y ferias interiores, aunque ha elaborado un conjunto de normas que influyen en dichos canales al regular las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de la producción primaria agrícola o la que regula y flexibiliza determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y

comercialización de los productos alimenticios y regula las actividades excluidas de su ámbito de aplicación.

La exposición de motivos, continúa indicando que Navarra fue una Comunidad Autónoma pionera cuando publicó la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, reguladora de la venta directa de productos ligados a las explotaciones agrarias y ganaderas, cuyo objetivo principal era mejorar la renta de dichas explotaciones y, por ende, la viabilidad del sector primario. No obstante, se ha tratado de una norma limitante en muchos aspectos y que no ha conseguido potenciar los circuitos cortos y directos de comercialización, estableciendo una regulación poco clara de las tres modalidades de venta directa y tampoco ha permitido un tratamiento unificado de toda la información con la regulación del censo de productores elaboradores.

Teniendo en cuenta la limitada eficacia de toda la normativa foral mencionada en el cumplimiento de sus objetivos, el Parlamento de Navarra, en sesión de 19 de noviembre de 2018, aprobó una moción en la que instó al Gobierno de Navarra a desarrollar un Decreto Foral para flexibilizar los requisitos higiénicos sanitarios que debían cumplir la producción primaria, la transformación y comercialización agroalimentaria ligada a pequeñas explotaciones agrarias que realizasen venta directa o en circuito corto de comercialización; proyecto que se vio paralizado por la pandemia COVID 19, pero cuyo borrador establecía el ámbito de aplicación, restringido a las explotaciones de pequeño tamaño cuya actividad principal fuese la producción primaria de alimentos y suministros en pequeñas cantidades de sus productos primarios directamente al consumo final; las definiciones relativas a la producción y productos primarios; la adaptación o flexibilización de las condiciones y requisitos higiénicos sanitarios que deberían cumplirse en las etapas de producción, elaboración, transformación y comercialización de los productos a través de normas técnicas específicas para cada sector; y la obligación de las empresas agroalimentarias de presentar, previamente al inicio de su actividad, una comunicación al registro sanitario de empresas alimentarias de Navarra.

La exposición de motivos hace referencia a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que, el 25 de septiembre de 2015,

aprobó la Agenda 2030 sobre el desarrollo sostenible, con 17 objetivos para mejorar la vida en el mundo de forma sostenible, inclusiva y equitativa. En sintonía con ella, la Comisión presentó, el 11 de diciembre de 2019, el Pacto Verde una hoja de ruta para que Europa se convierta en un continente neutro en 2050, con acciones para luchar contra el cambio climático y la degradación del medio, favoreciendo una economía sostenible e impulsando el uso eficiente de los recursos. El 20 de mayo de 2020, se presentó la estrategia de la Granja a la Mesa, basada en medidas para garantizar alimentos saludables, asequibles y sostenibles, incrementar la contribución del sector primario y combatir el cambio climático, proteger el medio ambiente y preservar la biodiversidad, así como garantizar un rendimiento económico justo; elementos clave para lograr una transición del sistema alimentario europeo. Todas estas normativas, planes y estrategias suponen nuevas oportunidades para cada interviniente de la cadena de valor alimentaria y, específicamente, para mejorar la posición de los agricultores que lleven a cabo venta directa, puesto que fomentan el comercio de proximidad y cercanía. Por otro lado, y en línea con las tendencias a nivel mundial y europeo, durante estos últimos años ha ido surgiendo una mayor concienciación y responsabilidad de los consumidores en aspectos como la seguridad alimentaria, la calidad y trazabilidad de los productos, la sostenibilidad y el bienestar animal, el clima y el medio ambiente, el ahorro de energía y el uso de la renovables, la valorización y tratamiento de los residuos o el desperdicio alimentario. De esta forma, existe una tendencia cada vez más acusada hacia el consumo de productos frescos, locales y de temporada donde el contacto directo entre las personas productores y la clientela es un valor apreciado; razones todas ellas que justifican la elaboración del Anteproyecto.

El Anteproyecto de Ley Foral se estructura en cuatro capítulos: el primero, dedicado a las disposiciones generales; el segundo, al nuevo registro de canales cortos de comercialización agroalimentaria; el tercero, a la creación de un logotipo identificativo de ese método de comercialización, y el cuarto, al control oficial.

El capítulo I (artículos 1 a 7, ambos inclusive), regula aspectos básicos de la Ley Foral como son el objeto y los fines perseguidos, donde a través del

fomento de la venta directa y de cercanía se aspira a mejorar la renta de las personas dedicadas a la agricultura y ganadería y el impulso de la economía rural, a la par que contribuye en aspectos medioambientales y en el reconocimiento del sector primario por parte de la ciudadanía como fuente de alimentos seguros, sostenibles y de calidad. La norma establece los conceptos y definiciones que ayudan a comprender mejor el ámbito de aplicación y determina las condiciones que deben cumplirse para que la actividad comercial agroalimentaria pueda ser considerada como de cercanía, diferenciando entre venta directa y venta de proximidad. En este capítulo se regulan los requisitos de sanidad e higiene de los alimentos, estableciendo que las autoridades competentes se obligan a elaborar guías de buenas prácticas adaptadas a este tipo de comercialización, permitiendo cierta flexibilidad, pero siempre en el marco de las excepciones permitidas por la normativa comunitaria, nacional y regional, precisando que la responsabilidad última de la seguridad e higiene de los alimentos recae en quien los produce o intermedia en la venta al consumidor final. La norma prevé que el Gobierno de Navarra fomente la comercialización agroalimentaria en canal corto a través de campañas de promoción y visibilización, así como la elaboración de las correspondientes guías que redundarán en el fortalecimiento y confianza en este tipo de actividad.

El capítulo II (artículos 8 a 10, ambos inclusive), establece y regula un nuevo registro en el que podrán inscribirse, de forma voluntaria, quienes desarrollen su actividad a través de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra. El registro sustituye al vigente censo de operadores agroalimentarios y se constituye en una herramienta fundamental para que el Gobierno de Navarra pueda llevar a cabo actividades de dinamización y promoción de los operadores que se hayan adherido, así como obtener información sobre el volumen y tipo de producción comercializado. El registro, de carácter oficial y público, dispondrá de información actualizada, por lo que la norma establece los requisitos que deben cumplirse para la inscripción y las obligaciones que de ello se derivan, así como las causas que pueden producir la baja del registro.

El capítulo III (artículos 11 y 12) obliga al Gobierno de Navarra a desarrollar un distintivo o logotipo que permita facilitar la identificación e información por parte del consumidor final de la comercialización a través de canales cortos, y en el capítulo IV(artículo 13) se atribuye el control oficial de estas actividades al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, sin perjuicio de las actuaciones que lleven a cabo las autoridades competentes en materia de agricultura y ganadería, seguridad y calidad alimentaria, salud pública, comercio y consumo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

II.1. Carácter preceptivo de la consulta.

La consulta al Consejo de Navarra se realiza bajo la consideración del artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra que, en su apartado b), establece que este Consejo de Navarra deberá ser consultado en los «anteproyectos de leyes forales que hayan de dictarse en desarrollo de la legislación básica estatal o en transposición del derecho comunitario europeo».

En consecuencia, el presente dictamen se emite con el carácter de preceptivo.

II.2. Marco normativo competencial de la Comunidad Foral de Navarra y del Gobierno de Navarra

La Comunidad Foral de Navarra ostenta, en virtud de su régimen foral, competencia exclusiva en materia de «Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.» [artículo 50.1.a) de la LORAFNA]. Conforme a lo establecido por el artículo 44.22 de la citada LORAFNA, igualmente, le corresponde la competencia exclusiva en materia de «ferias y mercados interiores». Además, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra, en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales, la competencia exclusiva en materia de «Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de

bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia» [artículo 56.d) de la LORAFNA]

El ámbito competencial habilitador del Anteproyecto de Ley Foral que ahora se analiza se completa con la precisión establecida en el artículo 53.1 de la LORAFNA que atribuye a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de sanidad interior e higiene, las facultades y competencias que actualmente ostenta y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado.

En relación con los criterios para determinar los ámbitos competenciales reservados al Estado y a las Comunidades Autónomas en estos sectores de actividad administrativa atribuidos a las Comunidades Autónomas pero limitadas por la competencia estatal de ordenación general de la economía, existe abundante doctrina constitucional que ha perfilado su correcta delimitación.

Así, en la STC 104/2013, de 25 de abril, se expone que «en el sector agropecuario, como en cualquier otro sector económico corresponde al Estado, en virtud de su competencia de ordenación general de la economía, establecer las directrices globales de ordenación y regulación del mercado agropecuario nacional (...), quedando reservada a la Comunidad Autónoma la competencia para adaptar, dentro del marco de esas directrices generales, todas aquellas medidas que no resulten contrarias a las mismas, sino complementarias, concurrentes o neutras, de tal forma que estando encaminadas a mejorar las estructuras de la agricultura y ganadería propias no supongan interferencia negativa o distorsión de la ordenación general establecida por el Estado, sino más bien que sean coadyuvantes o inocuas para esta ordenación estatal (STC 158/2011, de 19 de octubre, FJ 8, con cita de la STC 14/1989, de 26 de enero, FJ.3)».

En similares términos, la STC 186/1988, de 17 de octubre, expone que la competencia estatal de ordenación general de la economía «no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988, de 17 de octubre; 133/1997, de 16 de julio), pues, en otro

caso, se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico (SSTC 112/1995, de 6 de julio; 21/1999, de 25 de febrero). Para ello, resulta decisivo atender a la finalidad perseguida por la norma impugnada, pues la ordenación general de la economía hace posible la intervención del Estado a través de medidas económicas en sectores materialmente atribuidos a la competencia de las Comunidades Autónomas, que no pueden quedar, en ningún caso, vacías de contenido a causa de la intervención estatal, que, a su vez llegará hasta donde lo exija el principio que instrumenta, límite éste cuya observancia se deduce partiendo de la finalidad perseguida por las medidas en cada caso adoptadas».

Desde la perspectiva del derecho europeo, deben referenciarse el Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los estados miembros en el Marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), en cuyo considerando 25 se establece que «con el fin de apoyar una renta agrícola viable y la resiliencia del sector agrícola en todo el territorio de la Unión para mejorar la seguridad alimentaria a largo plazo, es necesario mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor, en particular mediante el impulso de formas de cooperación que beneficien a los agricultores y fomenten la participación, así como promoviendo las cadenas de suministro cortas y mejorando la transparencia del mercado» y, en el considerando 83, se prevé que las ayudas deban abarcar, entre otras actividades, «a la promoción de cadenas de suministro cortas y mercados locales»; previsión que igualmente se contempla en el reglamento (UE) 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a las ayudas al desarrollo rural a través del FEADER.

También debe ser citado el Reglamento CE 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la autoridad europea de seguridad alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimenticia, estableciendo el Marco de regulación de la Unión Europea en materia de seguridad alimentaria.

El citado reglamento ha sido desarrollado y complementado por varias disposiciones a las que se denomina en conjunto «paquete de higiene», entre los que se incluyen el Reglamento CE 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios; el Reglamento CE 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal; el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

Éstos reglamentos del paquete de higiene ofrecen la posibilidad a los estados miembros de establecer determinadas excepciones, adaptaciones o flexibilizaciones a los requisitos exigidos en los mismos, en relación con los requisitos estructurales de los establecimientos, para poder seguir utilizando métodos tradicionales en la producción o para responder a las necesidades de las empresas situadas en regiones con condiciones geográficas particulares, lo que facilitará el comercio de proximidad manteniendo los objetivos de higiene contemplados en tales reglamentos.

Por lo que se refiere al derecho nacional, en relación con la materia regulada en el Anteproyecto de Ley Foral, habrá de tenerse en cuenta la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, que constituye la base sobre la que se asienta el establecimiento de normas estatales en materia de seguridad alimentaria como aspecto fundamental de la salud pública. Además, se deberá tener en cuenta la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública; la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal; la Ley 8/2003 de 24 de abril, de Sanidad Animal; la Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, y la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

En el análisis del Anteproyecto de Ley Foral objeto de dictamen, deberá tenerse en cuenta la regulación contenida en el Real Decreto 1086/2020, de 9

de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimentarios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación; norma reglamentaria dictada al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

La exposición de motivos del citado reglamento explica que las medidas que en él se adoptan contribuirán a la consecución de los objetivos fijados en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 25 de septiembre de 2015, que determina la prioridad del fomento del consumo de alimentos de cercanía, añadiendo que la norma pretende dar respuesta a tres situaciones diferenciadas: por un lado, se establecen excepciones o adaptaciones para flexibilizar los requisitos recogidos en los reglamentos del paquete de higiene para determinados tipos de establecimientos y productos; por otro, se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación; y, por último, se establecen medidas que contribuyan a la correcta aplicación en España de las normativas de la Unión Europea.

En relación con esta materia, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en Sentencia 69/1988, de 19 de abril, ya manifestó que «las reglas concernientes a los productos alimenticios pertenecen en una parte sustancialmente importante, a lo que se estima propio de la sanidad de la alimentación. Ello autoriza a integrar en el conjunto de las reglas jurídicas que tienen por objeto proteger al consumidor aquellas que sean aplicables a los productos alimenticios, pues constituyen parte esencial de la protección de la salud con la consecuencia de que la disciplina sanitaria de los productos alimenticios puede comprenderse en cualquiera de los títulos competenciales señalados. El carácter específico de la sanidad, respecto al plural de la defensa del consumidor, determina que la regla del artículo 149.1.1 de la Constitución, por su más amplio alcance, deba ceder a la regla más especial, en este caso, del artículo 149.1.16 de la Constitución. En consecuencia, la competencia autonómica en materia de defensa del consumidor no excluye la que al Estado

le confiere el artículo 149.1.16 de la Constitución para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales de cualquier clase de productos, y especialmente los alimenticios, constituyen reglas básicas de aplicación general delimitadores de aquella competencia autonómica y, por consiguiente, vinculantes e indisponibles para la comunidad titular de la misma. En el mismo sentido, en la STC 147/1996, de 19 de septiembre, confirmamos la competencia estatal ex artículo 149.1.16 CE para disciplinar los datos que obligatoriamente han de figurar en el etiquetado de los productos alimenticios, dada la relevancia que para la salud humana tiene esa particular información».

Por último, en cuanto al encuadre normativo, deberá tenerse en cuenta el Real Decreto 682/2014, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre registro general sanitario de empresas alimenticias y alimentos, y otros cuatro reglamentos sobre esta materia, igualmente dictados por el Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución Española que le atribuye la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Por lo demás, en referencia a la iniciativa legislativa, de acuerdo con el artículo 19 de la LORAFNA, le corresponde al Gobierno de Navarra y de conformidad con la Ley Foral 9/2019, de 4 de marzo, de modificación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, corresponde al Gobierno de Navarra ejercer la iniciativa legislativa mediante la elaboración, aprobación y remisión posterior de los correspondientes proyectos de Ley Foral al Parlamento de Navarra (artículo 51); estableciéndose, en el título VII de la LFACFSPIF, el procedimiento de elaboración de las normas con rango de Ley Foral.

En consecuencia, el Anteproyecto de Ley Foral de Canales Cortos de Comercialización Agroalimentaria de Navarra se dicta al amparo de las competencias de Navarra anteriormente referenciadas y en ejercicio de la iniciativa legislativa que corresponde al Gobierno de Navarra, siendo su rango el adecuado.

II.3ª. Tramitación del Anteproyecto de Ley Foral

La LFACFNSPIF regula, en su artículo 132, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley foral y proyectos de decretos forales, estableciendo que:

- «1. El procedimiento de elaboración se inicia en el Departamento competente por razón de la materia mediante la redacción del texto de la propuesta de disposición.
2. En el supuesto de que existan dos o más Departamentos competentes, el Gobierno de Navarra determinará lo procedente acerca de la redacción del texto normativo.
3. Sin perjuicio de la preceptiva justificación que deba figurar en la exposición de motivos de la norma, el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten la oportunidad de la norma, la consulta a los Departamentos directamente afectados, la identificación del título competencial prevalente, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico, el listado de las normas que quedan derogadas, su afectación a la estructura orgánica, el impacto por razón de género, el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes, la descripción de la tramitación y consultas, audiencias e información pública realizadas, y todos aquellos informes de Consejos u otros órganos que sean preceptivos.
4. La propuesta normativa se acompañará también de la estimación del coste a que dé lugar. Si afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, evitando la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica.
5. En todo caso, la propuesta normativa habrá de ser informada por Secretaría General Técnica del Departamento competente, que se referirá, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la adecuación al ordenamiento jurídico de la norma propuesta.
6. Antes de su aprobación, se remitirán previamente a todos los Departamentos del Gobierno de Navarra y serán examinados en la Comisión de Coordinación recogida en el artículo 18 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente.

7. En caso de urgencia, apreciada por el Gobierno de Navarra o por su Presidenta o Presidente podrá omitirse el trámite señalado en el apartado anterior.
8. Para la elaboración de las disposiciones con rango de ley foral, se seguirán, como mínimo, los trámites previstos en los apartados anteriores.
9. Los reglamentos que hayan de ser aprobados por la Presidenta o Presidente del Gobierno de Navarra quedan excluidos de la aplicación del procedimiento regulado en este artículo».

Siguiendo los trámites fijados por el precepto anteriormente transcrito, el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley Foral se inició mediante Orden Foral del Consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, tras consulta pública previa efectuada a través del Portal Abierto del Gobierno de Navarra, indicando las razones de su necesidad y los objetivos a conseguir. La Orden Foral de iniciación designó al Servicio de Explotaciones Agrarias y Fomento Agroalimentario, junto con la Secretaría General Técnica, como órganos encargados de su elaboración y tramitación.

Una vez elaborado el Anteproyecto, se publicó nuevamente en el Portal Abierto del Gobierno de Navarra a efectos de participación pública. También se remitió el Anteproyecto por correo electrónico a determinadas entidades y asociaciones directamente relacionadas con la materia objeto de regulación, al igual que a los componentes del Consejo Navarro de Medioambiente y del Consejo Agrario de Navarra.

Al Anteproyecto se le acompañan los preceptivos estudios de evaluación de impacto de género, de accesibilidad y discapacidad, de simplificación administrativa, de impacto sobre adecuación sexual, expresión de género, identidad sexual o de género, e informe de evaluación de impacto climático. Además, obran en el expediente las memorias justificativa, normativa, organizativa y económica, así como el informe de la Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Políticas Económicas.

El Anteproyecto, con sus informes y memorias, fue informado y analizado jurídicamente por la Sección de Régimen Jurídico y la Secretaría General

Técnica del departamento, al igual que por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

El Anteproyecto, que previamente había sido remitido para observaciones a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, fue analizado en la Comisión de Coordinación previa a la sesión del Gobierno de Navarra en la que se tomó en consideración el Anteproyecto a efectos de la solicitud a este Consejo de Navarra de su dictamen preceptivo.

Por todo ello, consideramos que el Anteproyecto sometido a dictamen se ha tramitado de conformidad con la normativa vigente.

II.4ª. Examen de la adecuación del contenido del Anteproyecto de Ley Foral

El análisis de adecuación del contenido del Anteproyecto de Ley Foral debe realizarse de conformidad con el régimen jurídico competencial expuesto en el apartado relativo al marco normativo y competencial de la Comunidad Foral de Navarra, comprobando el respeto a la legislación estatal dictada en el ejercicio de sus competencias en materia de ordenación general de la economía y de bases y coordinación general de la sanidad, así como a la normativa europea en materia de higiene alimentaria.

A) Justificación

El Anteproyecto de Ley Foral está amplia y debidamente motivado, tanto por el contenido de su exposición de motivos, como por el conjunto de informes y memorias elaboradas en el proceso de tramitación y obrantes en el expediente administrativo.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, ya establecía entre sus objetivos la priorización del fomento del consumo de alimentos de cercanía. En sintonía con ella, la Comisión presentó, el 11 de diciembre de 2019, el Pacto Verde, una hoja de ruta para que Europa se convierta en un continente neutro en 2050, con acciones para luchar contra el cambio climático y la degradación del medio ambiente, favoreciendo una

economía sostenible e impulsando el uso eficiente de los recursos. El 20 de mayo de 2020 se presentó la estrategia de la Granja a la Mesa, basada en medidas para garantizar alimentos saludables, asequibles y sostenibles, incrementando la contribución del sector primario en combatir el cambio climático, proteger el medio ambiente y preservar la biodiversidad, a la vez que pretende garantizar un rendimiento económico justo y la competitividad de la agricultura, elementos clave para lograr una transición del sistema alimentario europeo.

Para la consecución de tales objetivos resulta necesario adoptar medidas que faciliten a los pequeños productores locales acceder a la cadena de comercialización reteniendo un mayor porcentaje del precio pagado por el consumidor final, a la vez que se refuerza el desarrollo rural, el mantenimiento de la población en el ámbito rural y se contribuye a la reducción de la huella de carbono, con la puesta en el mercado a través de la venta directa o de proximidad de productos locales.

La posibilidad de flexibilizar los requisitos de seguridad e higiene de los alimentos que establece la legislación europea y nacional para la venta de pequeñas cantidades de productos al consumidor, junto con la mayor concienciación del consumidor con la calidad y trazabilidad de los productos, la sostenibilidad, el bienestar animal y el desperdicio alimentario, han provocado una demanda cada vez creciente hacia el consumo de productos frescos, locales y de temporada, donde el contacto directo entre productor y consumidor es un valor apreciado, a la vez que se busca singularidad, identidad y diferenciación. Para la consecución de tales objetivos, resulta necesario establecer una normativa que, de forma clara y precisa, tanto para productores como para consumidores, relance los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios.

En definitiva, el Anteproyecto de Ley Foral está debidamente justificado y pretende superar las carencias técnicas, conceptuales y organizativas que contenía la anterior normativa foral (Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, que regula en Navarra la venta de productos ligados a la explotación agraria y ganadera, con su desarrollo reglamentario a través del Decreto Foral 107/2014), con la finalidad de potenciar la comercialización de productos agroalimentarios en

circuitos cortos y mediante venta directa o de proximidad, garantizando la seguridad, transparencia y trazabilidad de los productos.

B) Análisis del contenido normativo

Capítulo I, Disposiciones generales.

El capítulo I, lo conforman los artículos 1 a 7 ambos inclusive. El artículo 1, establece su objeto, precisando que es el de regular y fomentar la comercialización de alimentos de forma directa entre titulares de las explotaciones de Navarra y los consumidores, o con la participación máxima de una intermediación; facilitar el acceso a los criterios de flexibilidad en los requisitos de seguridad higiene de los alimentos que permite la legislación europea y nacional; crear un registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria estableciendo su regulación, y establecer un sistema de identificación de esa comercialización, así como sus normas de utilización.

En el artículo 2, se especifican los fines que la norma pretende conseguir: apoyar a las explotaciones agrarias de reducida dimensión mejorando su visibilidad para que sus titulares alcancen unas rentas dignas; satisfacer la demanda de productos frescos, locales, de temporada y de calidad, garantizando una información adecuada y suficiente a los consumidores; fomentar en la ciudadanía su conocimiento y valoración; contribuir a la mitigación del cambio climático, al consumo responsable, y favorecer la consolidación del turismo rural y la restauración con los productos de cercanía de Navarra.

En el artículo 3, se contienen las definiciones a los efectos de interpretación y aplicación del Anteproyecto de Ley Foral, estableciendo a tales efectos, las siguientes: agrupaciones de personas productoras agroalimentarias; canal corto de comercialización agroalimentaria; comedor colectivo; empresa de comercio electrónico de alimentos; establecimiento de comercio al por menor; grupo de consumo; ingrediente primario; mercado municipal/mercadillo; persona consumidora final; persona intermediaria; persona productora agroalimentaria; producción agroalimentaria; producción primaria; producción transformada; venta de proximidad y venta directa. El

precepto, en su apartado 2, indica que, además, serán de aplicación las definiciones previstas en la reglamentación comunitaria nacional y foral en materia de seguridad alimentaria, información y etiquetado de los productos alimentarios y producción primaria agrícola.

En el artículo 4, se regulan las condiciones para que la comercialización agroalimentaria tenga la consideración de canal corto, diferenciando (apartado 1) qué es venta directa y (apartado 2) qué se entiende por venta de proximidad. La venta directa debe producirse directamente y con presencia física del consumidor final sin mediación intermediaria; la explotación del productor deberá estar inscrita en el registro de explotaciones agrarias de Navarra y contar con una dimensión no superior a 5 unidades de trabajo agrario, e inscribirse en el registro de los canales cortos de comercialización agropecuaria que establece el artículo 8 del Anteproyecto. La venta debe realizarse prioritariamente en la propia explotación agraria, aunque se admite también que pueda realizarse en mercados municipales, mercadillos, alojamientos de turismo rural, en el domicilio del consumidor final o en otro lugar autorizado para ello, que no tenga carácter permanente. El ámbito territorial de la comercialización debe ser el de la Comunidad Foral de Navarra o a una distancia máxima de 100 km del lugar de producción y deberá garantizarse, por parte del productor, el cumplimiento de los principios generales de sanidad e higiene que se establecen en los artículos 5 y 6 del texto normativo.

Para que la venta tenga la consideración de proximidad deberá realizarla el productor o una agrupación de productores al consumidor final, con la participación de una única persona intermediaria; los productores deberán, igualmente, estar inscritos en el registro de los canales cortos y en el registro de explotaciones agrarias de Navarra, con una dimensión no superior a 5 unidades de trabajo agrario, salvo en el caso de entidades asociativas, en cuyo caso deberán estar calificadas como prioritarias y no superar el límite de 10 unidades de trabajo agrario. En el caso de la venta de proximidad se amplía el elenco de lugares en los que el intermediario puede vender el producto: establecimientos de hostelería, comedores colectivos, agencia de transporte, comercio electrónico o cualquier otra forma que permita identificar al consumidor final con la explotación de origen. La venta deberá realizarse

igualmente en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra o a un máximo de 100 km del lugar de producción y, caso de ser en territorio de otra Comunidad Autónoma, deberá cumplir con su propia normativa. También deberán garantizar el cumplimiento de los principios generales en materia de seguridad e higiene que establece el propio Anteproyecto.

En los artículos 5 y 6, se regula la responsabilidad de los productores e intermediarios que participen en el proceso de comercialización en el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad e higiene de los alimentos pudiendo, en el caso de comercialización de pequeñas cantidades de alimentos, acogerse a las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene validadas por las autoridades competentes; guías de buenas prácticas en las que se establecerán las adaptaciones de las condiciones y requisitos higiénicos sanitarios que deben cumplirse en todas las etapas de producción, elaboración, transformación y comercialización.

Las guías de buenas prácticas serán específicas para cada producto o tipo de productos, determinarán la cantidad máxima de productos para poder aplicar las adaptaciones, tendrán el contenido mínimo que se establece en el anexo del Anteproyecto y deberán redactarse con un lenguaje inclusivo y no sexista, evitando discriminaciones por razón de orientación sexual y utilizar formatos de lectura fácil, facilitando la accesibilidad universal.

El artículo 7 se dedica al fomento de los canales cortos de comercialización, estableciendo que el Gobierno de Navarra realizará acciones orientadas a visibilizar a las personas productoras y a sus instalaciones inscritas en el registro que se crea, de forma que aumente la confianza de los consumidores finales en este modelo de comercialización y su contribución al mantenimiento del medio rural y al suministro de productos seguros, sostenibles y de calidad. Para ello, podrán elaborarse guías de buenas prácticas para facilitar el desarrollo de los canales cortos de comercialización agroalimentaria que deberán utilizar un lenguaje inclusivo y no discriminatorio por razones de orientación sexual.

La regulación que se contiene en este Capítulo I, de disposiciones generales, es conforme con el marco normativo que le es de aplicación. La

regulación y concreción de los objetivos y fines, así como las definiciones utilizadas, están en consonancia con las actuaciones, planes y programas a nivel internacional y nacional para fomentar la comercialización y consumo de productos de cercanía, colaborando con ello en el mantenimiento de la población en el medio rural y contribuyendo a su conservación y protección, suministrando, a la vez, productos alimenticios seguros, sostenibles, de calidad y de cercanía. Los requisitos de distancia, producción, inscripción en los registros de explotaciones agrarias de Navarra y de canales cortos de comercialización, condiciones y lugares de venta para su consideración como venta en canal corto o de proximidad, son conformes con los criterios establecidos por la normativa comunitaria y nacional y adecuados a su naturaleza y finalidad. Las medidas de flexibilización y adaptación incluidas en guías de buenas prácticas de seguridad e higiene, como fórmula de cumplimiento de la normativa en esta materia, son igualmente conformes con las previsiones de la normativa europea contenida en el «paquete de higiene» y con la normativa nacional dictada por el Estado al amparo del artículo 149.1.16 de la Constitución Española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y, en concreto, con lo dispuesto por el artículo 31.2 del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de productos alimenticios, que fomentan el desarrollo de guías de prácticas correctas de higiene que deberán documentarse adecuadamente en orden a facilitar su control oficial.

Capítulo II. Registro, información e identificación de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra.

Este capítulo se integra por los artículos 8 al 10, ambos inclusive. En el artículo 8, se regula la creación del registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria en el que, de forma voluntaria, podrán inscribirse las personas productoras e intermediarias que lleven a cabo tal actividad, diferenciando entre los que realicen venta directa y los de proximidad. El registro será oficial, público, e incluirá los datos que establece el artículo 10 del Anteproyecto con la finalidad de visibilizar su actividad. La

inclusión en el registro estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que establece la propia norma, será gestionado por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, deberá mantenerse actualizado, su inscripción dará derecho a la utilización de los logotipos que se prevén crear en el artículo 11 y, en la medida de lo posible, se incluirán indicadores de género, estando la información sometida al cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

El artículo 9 regula la inscripción en el registro estableciendo el procedimiento y documentación requerida. Se iniciará mediante solicitud para lo que la Administración elaborará formularios específicos. A la solicitud se le deberá adjuntar información sobre: el tipo de productos y cantidades estimadas de comercialización; la inscripción en el registro de explotaciones agrarias de Navarra; la ubicación y detalles de las instalaciones, equipos y sistemas destinados a la comercialización, incluidos medios de transporte; el ámbito territorial donde se va a realizar la comercialización y la forma de realizarla, y cualquier otra información que se considere de interés. El precepto establece que en los casos de inscripción de agrupaciones de productores deberá identificarse a las personas que la integran y en los de personas intermediarias, identificar a quienes tengan previsto adquirir sus productos.

El apartado 2 del precepto establece que la presentación de la solicitud, conforme al apartado anterior, será condición única para que se tramite la inclusión en el registro y se adquieran los derechos y obligaciones de la comercialización en canal corto, sin perjuicio de la inscripción previa en otros registros y autorizaciones que procedan y de los controles oficiales que puedan llevarse a cabo.

El apartado 3 establece que presentada la solicitud el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente notificará al interesado el número identificador de la inscripción y las actividades que pueden realizarse. La inscripción tendrá vigencia indefinida (apartado 4) y la baja podrá darse (apartado 5): a) por decisión del interesado, b) por no actualizar la información o no realizar actividades de comercialización en dos anualidades consecutivas y c) por incumplir los requisitos exigidos para la inscripción en el registro sanitario, en el registro de empresas y establecimientos sanitarios o en el de

explotaciones agrarias cuando sean obligatorias. En el apartado 6, se indica que las bajas por los supuestos b) y c) serán aprobadas mediante resolución del director general que sea competente por razón de la materia.

En el artículo 10, se regulan las obligaciones de quienes están inscritos en el registro, indicando que deberán notificar las modificaciones en la información que conste en la inscripción, así como el cese de actividad, bien sea total o parcial. Igualmente, deberán comunicar anualmente un resumen de las operaciones realizadas en el año anterior, bien sean en venta directa o de proximidad, y personas intermediarias con las que se hayan relacionado, así como mantener, al menos durante cuatro años, la información de la actividad realizada con datos suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos para participar en estos canales y la trazabilidad de las operaciones. Estarán obligados a someterse a los controles que se determinen por la autoridad competente y suministrar la información que les sea requerida.

La regulación de este capítulo se considera conforme al ordenamiento jurídico, siendo correcta y necesaria la creación de un registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria como medio de garantizar la calidad y cumplimiento de las medidas higiénico sanitarias de los productores y de los alimentos que comercializan, a la vez que se regulan los derechos y obligaciones de estos productores, posibilitando el control oficial sobre los mismos. Su regulación es conforme con las previsiones establecidas por el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola y con el Real Decreto 1086/2020, anteriormente citado, en cuanto establece obligaciones de inscripción y el sometimiento de las actividades a controles oficiales para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Únicamente precisar que, en relación con la regulación del artículo 9.6, sobre bajas del registro, en los supuestos contemplados en los apartados 5.b) y c), sería conveniente indicar que tales resoluciones deberán adoptarse previo procedimiento en el que deberá darse audiencia al interesado con carácter previo a su resolución.

Capítulo III. Identificación de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra y normas de utilización de los logos.

El artículo 11 del Anteproyecto prevé que el Gobierno de Navarra desarrollará un distintivo o logotipo para facilitar la identificación de los operadores y productos inscritos en el registro; distintivo que solo podrá ser utilizado por quienes estén inscritos en el registro de canales cortos de comercialización y será compatible con otros distintivos de marcas de calidad actualmente existentes.

El artículo 12 establece las normas para su utilización, tendrá carácter voluntario y, quienes decidan usarlo, podrán exhibirlo en los establecimientos donde comercialicen sus productos, así como en la propia explotación. Este logotipo podrá integrarse en el etiquetado de productos al que estén obligados los productores y, también, podrá utilizarse en los supuestos de venta electrónica mediante su incorporación a la página web. En caso de que se lleven acciones promocionales de venta a través de estos canales de comercialización, deberá exhibirse obligatoriamente el logotipo correspondiente.

Ninguna objeción jurídica puede efectuarse a la regulación establecida en el capítulo III del Anteproyecto.

Capítulo IV. Control oficial.

Este capítulo, compuesto exclusivamente por el artículo 13, establece que el cumplimiento de las condiciones que impone la Ley Foral será objeto de verificación por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, sin perjuicio de los controles que puedan llevar a cabo las autoridades competentes en materia de seguridad y calidad alimentaria, salud pública y comercio y consumo. Los controles se realizarán por personal del servicio competente en materia de explotaciones agrarias y fomento agroalimentario, quienes tendrán la condición de agentes de la autoridad.

Como ya hemos indicado en el capítulo II, al analizar el artículo 10 del Anteproyecto, la regulación sobre control de las actividades objeto de

regulación es plenamente ajustada a las previsiones de la legislación comunitaria y nacional que es de aplicación en estas materias.

El Anteproyecto se completa con dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

La disposición transitoria primera regula la migración al registro de canales cortos, que crea el Anteproyecto, de las explotaciones inscritas en el censo de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra, regulado por el Decreto Foral 107/2014, mediante la solicitud de los interesados y sin necesidad de aportar información o documentación complementaria, si bien, para mantener la inscripción, deberán efectuar una solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 9, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la primera inscripción.

La disposición transitoria segunda establece que el censo de operadores regulado por el Decreto Foral 107/2014, tendrá vigencia durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la futura Ley Foral.

La disposición derogatoria establece que a la entrada en vigor del Anteproyecto quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se pongan a su regulación y, en particular, la Ley Foral 8/2010 y el Decreto Foral 107/2014 que la desarrolla.

Por último, la disposición final primera, por un lado, habilita al Gobierno de Navarra para desarrollar reglamentariamente las previsiones sobre adaptación de los requisitos de sanidad e higiene para la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios y, por otra, habilita al titular del departamento competente en materia de desarrollo rural y medio ambiente para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral, con la salvedad anteriormente indicada.

La disposición final segunda, regula la entrada en vigor de la Ley Foral al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ninguna objeción puede realizarse al contenido de las citadas disposiciones.

Finalmente, el Anteproyecto incorpora un anexo en el que se regula el contenido mínimo que deben tener las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene para la comercialización de pequeñas cantidades de productos alimenticios, entendiendo que su contenido es el adecuado para la finalidad perseguida y el cumplimiento de las exigencias derivadas de la normativa europea y nacional.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el Anteproyecto de Ley Foral de Canales Cortos de Comercialización Agroalimentaria de Navarra es conforme con el ordenamiento jurídico que le es de aplicación.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.